

"Incidente n° 1- Denunciante: C

, Gabriel Cristian. N.N. s/ incidente de

incompetencia".

CCC 17156/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado de Garantías n° 6 - descentralizado de Pilar- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Gabriel Cristian C quien dijo que a partir de la intermediación de una concesionaria de la localidad de Pilar, permutó su vehículo por otro, que era propiedad de un individuo que se identificó como Rafael. Señaló que, dos años después, fue informado por el gestor encargado de tramitar la transferencia que el bien había sido denunciado como sustraído.

El magistrado nacional, el 27 de julio de 2020, declinó la competencia a favor del juzgado provincial con jurisdicción sobre la localidad bonaerense de Pilar, donde se efectuó la permuta de los vehículos.

El juez provincial, el 19 de mayo de 2021, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no se habían agotado las medidas que permitieran establecer las circunstancias que rodearon el hecho que se investiga, ni la fecha y lugar concreto en el que tuvo lugar, como así tampoco se certificó la existencia del pedido de secuestro del rodado, por lo que devolvió el sumario al juzgado nacional.

Con la insistencia del juzgado de origen, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su

comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Sobre esa base, en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En primer lugar, advierto que el juzgado nacional no certificó la existencia del delito contra la propiedad y consecuentemente el juzgado encargado de su investigación, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que su titular pueda expedirse de acuerdo con la doctrina de Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001".

Por otra parte, tampoco ha sido verificado pericialmente el origen del rodado, y la autenticidad o falsedad de su documentación registral, ni se constató si eventualmente esos instrumentos fueron presentados ante alguna seccional del Registro de la Propiedad Automotor. Esas insuficiencias impiden precisar adecuadamente los hechos, los que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación legal (Competencia n° 770, L. XXXVII *in re* “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001).

Por último, cabe señalar que tampoco se efectuaron las mínimas diligencias dirigidas a corroborar la operación comercial y sus pormenores, ni se constató la existencia del supuesto vendedor respecto de quien el denunciante no aportó sus datos personales.

"Incidente n° 1- Denunciante: C
incompetencia".
CCC 17156/2020/1/CS1

Gabriel Cristian. N.N. s/ incidente de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, considero oportuno señalar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 15:26:34